COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADAS

DE LOS PODERES LEJISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

AÑO 1848.

Núm. 132.—REGLAMENTO del P. E. sobre pasaportes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido extraordinariamente bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República.—En vista de la carta del Gefe Superior Político de esta Provincia, dirijida al Sr. Presidente de la República en esta misma fecha, por la que le manifiesta: que no habiendo una ley que prive espresamente viajar de una comun á otra, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente, es imposible conocerse las personas que se introduzcan prófugas de su lugar; y considerando: que miéntras se haga una ley sobre la materia, es de toda necesidad que el Gobierno, á quien está encomendada la seguridad pública, tome todas las medidas convenientes para remediar los males que puedan resultar de esta omision, como una medida de policía;

HA DADO EL REGLAMENTO SIGUIENTE:

Art. 1º. Ningun individuo podrá pasar de una Provincia á otra, sin llevar el correspondiente permiso de la autoridad á quien toque y en el papel de los sellos previstos por la ley de la materia,

bajo la pena de ser arrestado por los Comandantes de armas, hasta que se verifique el motivo que ocasionó la falta del permiso.

Art. 2º. Toca al Gefe Superior Político de la Provincia despachar los pasaportes para el extrngero y los de una Provincia á otra, y á los Comandantes de armas los permisos de una comun á otra.

Art. 3º. Los habitantes limítrofes labradores, que acostumbren á pasar los víveres de consumo y frutos de sus labranzas á la comun mas vecina, se proveerán de un permiso que les servirá para un mes, cumplido el cual incurrirán en la misma pena del artículo primero si no se proveyeren de otro.

Art. 4º. Todo el que fuere arrestado en virtud del presente Reglamento y se reconociere no tener oficio ni ocupacion fija, será entregado á la justicia para ser juzgado como vago.

Art. 5º. El presente Reglamento será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República, á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores encargado de la Cartera del Interior y Policía, y tendrá su entero cumplimiento desde el momento de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 dias del mes de Febrero de 1848, año 4º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—El Ministro de Justicia &c. encargado de la Cartera del Interior y Policia. —R. Miura.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro de Guerra y Marina.—Jimenes.

Núm. 133.—DECRETO del P. E. sobre la organizacion de la guardia cívica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Considerando: 1º. Que la organizacion del ejército que me está encomendada, debe hacerse en armonía con la seguridad del Estado y la economía que reclama la Administracion pública. 2º. Que la guardia cívica, en todo tiempo ha contribuido á velar, salvar y garantizar los preciosos derechos de los pueblos.